

Guadalajara, Jal., 05 de marzo de 2020.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Buenas tardes. Iniciamos la Octava Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Y para ello solicito al Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado constate la existencia del quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con gusto, Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales.

Hago constar, que además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera que, con su presencia, integran el quórum requerido para sesionar válidamente, conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la sesión y sometemos a consideración el retiro del expediente relativo al juicio ciudadano 52 de este año, turnado a mi ponencia, si hay conformidad, por favor, manifestémoslo en votación económica.

Por favor, Secretario, tome nota de la petición formulada y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución cinco juicios ciudadanos, cinco juicios electorales y dos juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Lo anterior, toda vez que usted solicitó el retiro del juicio ciudadano 52 de este año.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario.

Compañeras Magistradas y Magistrado, están a nuestra consideración el orden que se propone para discusión y resolución de los asuntos, si hay conformidad, por favor, manifestémoslo en votación económica.

Se aprueba el Orden del Día de asuntos para esta sesión pública.

Ahora solicito atentamente a la Secretaria de Estudio y Cuenta Julieta Valladares Barragán, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales, el ciudadano 53, así como de los juicios electorales del 4 al 8, todos de este año, turnados a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle.

Secretaria de Estudio y Cuenta Julieta Valladares Barragán: Con autorización del Pleno, en primer lugar doy cuenta con el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 53 de este año, promovido por María de Jesús Llamas Gómez y otras, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, diversos actos y omisiones relacionados con el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local 93 de 2017 y acumulados.

En el proyecto se propone, por una parte, reencauzar al Tribunal Electoral del Estado de Nayarit la solicitud de las actoras de que se actualicen las cantidades a que fue condenado el ayuntamiento de San Blas Nayarit, ello en virtud de que no se ha acotado el principio de definitividad.

Por otra parte, se propone declarar improcedente la solicitud de que esta Sala Regional dicte las medidas necesarias para hacer ejecutar una sentencia dictada por el referido Tribunal local, pues este tiene la facultad de decretar medidas de apremio y correcciones disciplinarias, a fin de hacer cumplir sus propias sentencias.

A su vez, en la consulta se propone declarar infundadas las omisiones reclamadas a dicho Tribunal, pues como se detalla en el proyecto, de las constancias que integran el expediente, se demuestra que el Tribunal Electoral de Nayarit no ha sido omiso en su deber de hacer cumplir la sentencia pronunciada en el juicio ciudadano local 93 de 2017 y acumulados.

Finalmente, se propone revocar el acuerdo controvertido de 17 de enero de 2020, pues pese a que estaba acreditado el desacato de la sentencia por parte del ayuntamiento de San Blas Nayarit que la responsable ya los había apercibido con la imposición de una multa por la cantidad de 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En el acuerdo de 17 de enero el magistrado presidente del Tribunal Local indebidamente revocó su propia determinación al dejar sin efectos el acuerdo de 22 de marzo de 2018, contrariando el principio jurídico de que ordinariamente los jueces no pueden revocar sus propias determinaciones, especialmente cuando no medie la promoción de recurso idóneo para tal fin, máxime considerando que las autoridades primigeniamente responsables habían incurrido en desacato del mismo y que han transcurrido casi dos años desde la emisión de dicho acuerdo.

Por tanto, se propone que el Tribunal Local tome las medidas y emita los acuerdos que estime necesarios para hacer cumplir el diverso acuerdo de 22 de marzo de 2018 para lograr la ejecución de la sentencia, sin perjuicio de que pueda hacer uso de la información que ya hubiera recabado con motivo del acuerdo de 17 de enero pasado.

A continuación doy cuenta con el proyecto del juicio electoral cuatro de este año, promovido por Patricia Sosa Castellanos a fin de impugnar del Tribunal de Justicia Electoral del estado de Baja California la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador 66 de 2019, en la que se determinó existencia de coacción al voto por parte de la actora al organizar por parte de la Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México un evento proselitista durante la campaña del Proceso Electoral 2018-2019 en Baja California.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida, se considera infundado el agravio planteado por la actora consistente en que la reunión no tuvo carácter proselitista.

Como se detalla en la consulta la conducta de la actora encuadra en el supuesto previsto en el artículo 152, fracción I, de la Ley Electoral del estado de Baja California. Es decir, se trató de un acto de campaña electoral, pues si bien la invitación era a un evento del Día Internacional del Trabajo, organizado por la Confederación de Trabajadores en Baja California.

Lo cierto es que en el presídium estuvieron candidatos y candidatas a presidencia municipal y diputaciones locales, que la Secretaría General de

la Confederación en Baja California expresó que los apoyarían, que una candidata y un candidato difundieron plataformas electorales para promover su candidatura y que uno de ellos solicitó el voto.

De igual manera se califica como infundado que no existiera coacción al voto y que se aplicara de manera inexacta la tesis 3/2009 de rubro "coacción al voto", se actualiza cuando los sindicatos celebran reuniones con fines de proselitismo electoral; ello toda vez que la Sala Superior de este Tribunal ha determinado que las reuniones de estos organismos verificadas con esa finalidad deben considerarse actos de coacción al voto, pues lo que sanciona es la posibilidad de que se genere un influjo contrario a la libertad del voto porque se pone en peligro la libertad de los agremiados de escuchar o no una propuesta electoral.

Asimismo, en el proyecto se propone calificar como infundado que la autoridad responsable no analiza la intencionalidad, pues sí la tomó en consideración aunado a que es suficiente con que se acredite la organización de eventos proselitistas por los sindicatos, para que se genere la presunción de coacción o de un influjo contrario a la libertad del voto.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electorales cinco, seis, siete y ocho de este año, promovido por Juan Meléndrez Espinoza, Juan Manuel Molina García, Marina del Pilar Ávila Olmeda y Eva Griselda Rodríguez respectivamente, contra la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del estado de Baja California, en el procedimiento especial sancionador 66 de 2019, que les impuso una amonestación pública como sanción.

En un principio, al advertir la conexidad en la causa, así como la coincidencia en el acto impugnado y las autoridades responsables, se propone la acumulación de los juicios electorales 6, 7 y 8 al 5, por ser éste el más antiguo.

Con respecto al estudio de fondo, se plantea declarar infundados los agravios relacionados con la incorrecta aplicación tesis 3 de 2009 de este Tribunal, ya que contrario a lo manifestado por los actores, es criterio de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, que existe la prohibición para los sindicatos de participar en la organización de eventos de proselitismo electoral.

De igual forma, se propone calificar como infundados los motivos de disenso en que plantean la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, pues en el acto controvertido sí se establecieron los

preceptos legales en los cuales se fundamentó, así como los razonamientos que llevaron al Tribunal responsable a resolver en la forma en que lo hizo.

Asimismo, se considera que no les asiste la razón a los accionantes, cuando alegan el indebido análisis realizado por el Tribunal responsable, en torno a la naturaleza del evento denunciado, a la valoración probatoria, su responsabilidad indirecta y respecto del beneficio obtenido.

Esto es así, pues de los elementos que fueran examinados por la responsable, es factible establecer, como se hizo en la determinación controvertida, que el evento denunciado se tornó en proselitista, no obstante que hubiese sido convocado en un inicio con una finalidad lícita, así como que ello derivó en un beneficio político en favor de los actores, quienes además estuvieron presentes en el evento, el cual actualizó su responsabilidad indirecta.

Finalmente, en el proyecto se califican como inoperantes, el resto de los agravios, en esencia porque dependen de lo resuelto y desestimado previamente, además de que resultaron insuficientes para desvirtuar las consideraciones utilizadas por el Tribunal responsable, al resolver en la forma que lo hizo.

En tal sentido, se plantea decretar la acumulación de expedientes en los términos antes expuestos, y confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Muchas gracias, Secretaria.

Magistrada y Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de sentencia.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Adelante, Magistrado Guerrero.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias, Presidente.

Es en relación al proyecto de resolución relativo al JDC 53/2020, salvo que haya participación de otro asunto.

Si me permite, gracias, Presidente.

Solamente para aclarar el sentido de mi voto que será a favor del proyecto que somete a nuestra consideración la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, y señalar, enfatizar que las sentencias son una especie de joya en nuestro sistema jurídico, sobre todo aquellas que han adquirido el carácter de cosa juzgada; de tal manera que corresponde a los jueces que emitieron esas sentencias, cuidar escrupulosamente, con mucho cuidado, con mucha diligencia, el exacto cumplimiento de lo ordenado en las resoluciones que emite cada Tribunal.

Por eso comparto el proyecto sometido a nuestra consideración en el sentido de que corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, lograr la plena ejecución de la sentencia que dictó desde el 29 de agosto de del 2017, en esa sentencia el Tribunal Electoral de Nayarit concedió el plazo de cinco días y resulta que a la fecha esos cinco días se han convertido casi en tres años. Eso no puede ocurrir, no se puede tolerar pero corresponde, repito, como bien se expone en el proyecto, ejecutarlo al Tribunal Electoral del Estado de Nayarit.

Siempre, en casos como estos en los que hay resistencia injustificada, pues también corresponde a los tribunales vencer esa resistencia injustificada al cumplimiento.

En el proyecto que yo comparto a plenitud se señala que el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit no podrá volver a revocar sus propias determinaciones ni disminuir aquellas amenazas o apercibimientos de sanciones con las que se les ha encausado a las autoridades responsables, de tal manera que como bien se ordena en el proyecto, deberán dictarse medidas más enérgicas, más contundentes para que de inmediato, porque ya han pasado esos cinco días de la sentencia original concedidas, de inmediato se cumpla con el pago a que fue condenada por parte del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, el ayuntamiento de San Blas Nayarit.

Hay que decirlo con toda claridad, el incumplimiento de una cosa juzgada por parte de las autoridades responsables, no solamente podrá implicar la imposición de medidas de apremio o sanciones administrativas, sino también responsabilidades de otro tipo, y en ese sentido, acompaño el proyecto porque después de múltiples diligencias y tanto tiempo que ha transcurrido pues ya es momento de que se logre el pago que es fácilmente cumplible, fácilmente ejecutable por parte del ayuntamiento.

Acompaño a plenitud del proyecto y ese es el sentido, será el sentido de mi voto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Continúa el tema a discusión.

¿Alguna intervención?

Pido al Secretario, tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: Son mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 53 de este año:

Primero.- Se reencausa al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, la solicitud de las actoras consistente en que se actualicen las cantidades a que se condenó el ayuntamiento, por lo que se ordena remitir la copia de la demanda en términos de lo señalado en la sentencia.

Segundo.- Es improcedente la solicitud de las actoras consistentes en que esta Sala dicte las medidas necesarias para hacer ejecutar la sentencia y la resolución incidental dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

Tercero.- Se declaran infundados las omisiones reclamadas al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, hechas valer en la vía de agravio por la parte actora en el juicio.

Cuarto.- Se revoca el acuerdo controvertido de 17 de enero de 2020.

Asimismo, este órgano jurisdiccional resuelve en el juicio electoral 4 de este año:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Por otra parte, se resuelve en los juicios electorales 5, 6, 7 y 8, todos de este año:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios conforme se indica en la sentencia.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Ahora, solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Omar Delgado Chávez, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 48 y del juicio de revisión constitucional electoral 5, ambos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Delgado Chávez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Primeramente doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 48 de este año, promovido contra una determinación del Tribunal Electoral de Nayarit recaída al juicio ciudadano local 11 de 2019.

La consulta propone revocar el acto reclamado al considerar que los actos que sirvieron de base para su sobreseimiento no son irreparables como indicó el Tribunal Estatal.

En efecto, según se expone en el proyecto, los actos de índole partidaria no revisan el carácter de irreparables en su consumación, criterio sostenido de forma reiterada por este Tribunal Electoral.

Luego si el juzgador local asumió que no podía conocer de ellos con base en su irreparable, resulta innecesario revocar esta determinación.

Lo anterior ya que con independencia que se hubiera nombrado una delegación municipal y ésta haya celebrado elecciones para nombrar un nuevo comité municipal, tal determinación no puede incidir en la resolución del proceso instado para controvertir la imposibilidad del quejoso a participar en el juicio partidario que atiende la controversia.

Por otro lado se considera calificar fundado el disenso relativo a la dilación para resolver el asunto, ya que como se detalla en el proyecto existió una vulneración al principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal sobre tutela judicial.

En conclusión la ponencia propone revocar el acto reclamado y proceder de conformidad a lo ordenado en el apartado de efectos de la resolución.

Esto por lo que ve a este asunto.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral cinco de este año, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Jalisco, quien confirmó los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa, mediante los cuales se aprobó el monto de financiamiento público estatal, entre otros, para el partido Encuentro Social Jalisco.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios relativos a la inequidad en la distribución del financiamiento, pues si bien el recurrente insiste en que se calcule el financiamiento de su partido. Lo cierto es que estas aserciones no confrontar de manera frontal la validación de procedimiento de asignación hecha por el Tribunal Estatal.

En ese sentido pese a las afirmaciones y reiteraciones del quejoso se encuentran intocadas las consideraciones hechas sobre la correcta aplicación de la fórmula, por lo cual siguen rigiendo.

Por lo que hace al agravio referido a la falta de fundamentación y motivación, ésta se estima infundado debido a que en el estudio de fondo del asunto apuntó que para la determinación de los montos del financiamiento público estatal que les corresponde a los partidos políticos debía atenderse a lo previsto en el artículo 13, base cuarta, inciso a), de la Constitución local, para enseguida concluir que en los años que no se celebró en elecciones a los partidos políticos nacional que mantengan su acreditación en el estado después de cada elección se les otorgaría multiplicando el padrón electoral local por el 20 por ciento de la UMA, para luego ser distribuido entre los referidos institutos políticos.

Mientras que para los partidos políticos locales el propio precepto remitía a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, misma revisión que se encontraba replicada en el numeral 89, párrafo I, del código electoral de la propia entidad federativa.

A partir de lo anterior el Tribunal concluyó que el partido actor partió de una incorrecta aplicación de la norma en comento.

En mérito de lo expuesto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Son las cuentas de estos dos asuntos.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Omar.

Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración los proyectos de sentencia.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Yo sí voy hacer referencia al JDC-48/2020, me gustaría referirme al proyecto relativo a este juicio en el cual pone a nuestra consideración el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, en el cual expreso de antemano que votaré a favor.

Y particularmente coincido con la propuesta de confirmación de que se formuló en el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit al existir una dilación injustificada en su actuar por lo siguiente.

De las actuaciones del expediente se advierte que el Tribunal Local recibió el medio de impugnación el 22 de agosto de 2019 y el 27 siguiente el informe circunstanciado y el trámite. Asimismo el 4 de septiembre posterior se erradicó y admitió el juicio.

Sin embargo, después de este último acuerdo la siguiente actuación procesal fue hasta el día 11 de noviembre de 2019, eso es 46 días hábiles después a través de un requerimiento de información.

Ahora bien el 5 de diciembre se tuvieron por recibidas las constancias en relación a este requerimiento, y no obstante el Tribunal Local, volvió a actuar hasta el 10 de enero de 2020, o sea, 14 días hábiles después, al realizar un nuevo requerimiento.

Posteriormente el 16 de enero, se tuvo por recibida la documentación remitida por el Partido Acción Nacional y el 6 de febrero, luego de 14 días, finalmente se emitió la resolución del sobreseimiento.

Todo esto, denota una clara falta de diligencia en el proceder del Tribunal Nayarita, al dejar de actuar de manera constante en la substanciación del expediente.

Al respecto, quisiera puntualizar que ha sido objetivo de la Sala Superior de este Tribunal, que el acceso a la justicia pronta y expedita debe prevalecer aún ante la ausencia de un plazo para resolver un medio de impugnación.

Sin embargo, en el caso, la autoridad responsable actuó con dilación, lo cual debe señalarse es materia de agravio, que los actores en el presente juicio ciudadano.

Ahora bien, la demora en el presente asunto, cobra especial importancia, dado que con el paso del tiempo en el que en el expediente se encontró en sustanciación, se emitieron determinaciones intrapartidistas que sirvieron de base para que el Tribunal responsable considerara que el acto reclamado se había tornado irreparable.

Por las razones mencionadas, comparto que se conmina al Tribunal Estatal Electoral para que en lo sucesivo actúe con la diligencia, con el fin de brindar una justicia pronta y expedita, a los nayaritas.

Es por ello que acompaño en sus términos el proyecto que se nos presenta.

Sigue a discusión el punto.

¿Alguno de ustedes desea intervenir? Si no hay intervenciones, solicito al Secretario, tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Refrendo la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados unánimemente.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, esta Sala Regional, resuelve en el juicio ciudadano 48 de este año:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada por las razones y para los efectos precisados en la resolución.

Asimismo, se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 5 de este año:

Único.- Se confirma la resolución impugnada, en lo que fue materia de la controversia.

A continuación, solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Basauri Cagide, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 49, 50 y 51, todos de este año, turnados a las ponencias de la Magistrada y los Magistrados que integramos este órgano jurisdiccional, así como del juicio de revisión constitucional electoral 6 de este año, turnado a mi ponencia.

Secretario de Estudio y Cuenta Enrique Basauri Cagide: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Conforme al orden del día, se da cuenta conjunta con los juicios ciudadanos 49, 50 y 51, todos de este año, promovidos por dos ciudadanas y un ciudadano a efecto de controvertir la omisión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a través de su vocalía, en la Tercera Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, de dar respuesta a los promoventes, a su solicitud de expedición de credencial para votar.

En el proyecto, se propone declarar fundados los agravios, ya que, de las constancias del expediente, se advierte que la parte actora no recibió una respuesta eficaz respecto a las solicitudes de expedición en el plazo previsto para tal efecto.

En tal virtud, en las propuestas se detalla que las respuestas brindadas por la vocal del Registro Federal de Electores, de la Tercera Junta Distrital Ejecutiva, donde les informa que feneció dicho plazo, y que no se recibió la opinión técnica respectiva, por parte de la Secretaría Técnica Normativa, no puede considerarse como una resolución de la instancia administrativa, dado que no define a la procedencia o improcedencia de las solicitudes de expedición de credencial para votar de los interesados.

De ahí que se ordene en las respectivas propuestas subsanar dicha omisión.

Es la cuenta, por lo que ve a estos asuntos.

Enseguida, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 6 del presente año, promovido por el partido Movimiento Ciudadano a través de su representante propietario ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral de dicha entidad federativa el 13 de febrero del presente año, en los autos del recurso de inconformidad 2 de 2020.

En el medio de impugnación de cuenta, el partido actor se duele en esencia de que la sentencia recurrida deja de lado y no atendió los planteamientos hechos por la instancia local respecto al procedimiento seguido para otorgar el registro al Partido Encuentro Social en Baja California.

Al respecto, refiere que es inconstitucional e ilegal darle el registro como si fuera un nuevo partido local, pues en realidad se trata de un partido político

nacional, que perdió su registro y está solicitando su registro local con base en el artículo 95, apartado 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

Sin embargo, en el proyecto que se pone a su consideración se propone calificar los agravios de inoperantes ya que de una lectura integral de la demanda primigenia, génesis del recurso de revisión, de donde emanó la sentencia aquí impugnada, se desprende que ninguno de estos argumentos fue planteado en la instancia local, por tanto, tales agravios resultan novedosos.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Enrique.

Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración los proyectos de resolución.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, esta Sala resuelve, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 49, 50 y 51, todos de este año, en cada caso:

Primero.- Se declara fundada la omisión reclamada por la parte actora para los efectos precisados en la resolución.

Segundo.- Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que proceda conforme a lo ordenado en la sentencia.

De igual manera, este órgano jurisdiccional resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 6 de este año:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario, informe si existe algún asunto pendiente en esta sesión, por favor.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Presidente, le informo que conforme al Orden del Día no existe otro asunto que tratar.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, se declara cerrada la sesión a las 13 horas con 8 minutos del día 5 de marzo de 2020, agradeciendo la asistencia a los presentes, así como a los que nos siguen la transmisión por internet, intranet y YouTube.

Buenas tardes.

--ooOoo--